

GENERAL ROCA, 24 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ ALIMENTOS" (RO-02809-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 12/9/2024. se presenta el Sr. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en beneficio de sus hijos, contra la Sra. [DEMANDADO_1]. Reclama en concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] la suma equivalente al 45% de los ingresos de la demandada con un piso mínimo equivalente a 2,5 Salarios Mínimo Vital y Móvil.

Manifiesta que en fecha 19 de octubre de 2023 la demandada se retiró junto a sus hijos de la vivienda en la que residían y que en fecha 21 de octubre de 2023 ambos hijos regresaron con el progenitor porque no podían vivir con su madre. Relata que desde ese momento [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] viven con él, ocupándose de su alimentación, estudios y salud, no aportando la demandada de manera alguna, visitando al menor de sus hijos algunas veces por semana.

Informa que la [DEMANDADO_1] le ha enviado dinero para las necesidades de sus hijos de manera irregular.

Sostiene el [ACTOR_1] que todos los gastos de sus hijos son afrontados por él.

Detalla gastos de actividades de sus hijos, de compras de indumentaria y de los gastos que tiene del día a día de los mismos.

Denuncia que la [DEMANDADO_1] actualmente trabaja para el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación), prestando servicios en el [LUGAR_1] ubicado en [DIRECCION_DEMANDADO_1]. Asimismo informa que no tiene otros hijos a los que deba prestar alimentos.

Acompaña documental.

En fecha 16/4/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 25% de los ingresos de la demandada con un piso mínimo equivalente al 50% del SMVYM.

En fecha 23/9/2024 se notifica a la demandada del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 30/9/2024 se presenta [DEMANDADO_1], a través de su apoderada a los fines de contestar la demanda.

Manifiesta que la [DEMANDADO_1] mantiene contacto habitual y constante con sus hijos, que de los autos que se encuentran vinculados al presente "[DEMANDADO_1]

C/ [ACTOR_1] S/ VIOLENCIA" (EXPTE. N° AL-00763-JP-2023), surge que el [ACTOR_1] ejerció violencia física, verbal y psicológica sobre su persona. Relata que ese fin de semana directamente golpeó a la [DEMANDADO_1] dejándole un moretón evidente en su pómulo, quien se retiró a escondidas del hogar, resguardándose en casa de su madre en la ciudad de Neuquén. En tal oportunidad se fue con sus dos hijos de la casa porque así lo desearon e incluso el mayor también manifestó que se iba por miedo a la reacción violenta de su padre cuando advirtiera que se habían ido de la vivienda.

Informa que luego de este hecho, cuando se encontraban en la casa de su madre sus hijos decidieron retornar a vivir con su padre, que esto fue producto de la manipulación que este ejerció y continúa ejerciendo hasta la actualidad.

Denuncia que desde la separación ha enviado dinero en forma regular con periodicidad mensual para sus hijos como así también ha colaborado y efectuado gastos de salud, indumentaria, alimentación, educación. Explica que le compró la totalidad de los útiles y vestimenta a su hijo [FAMILIAR_2], que también les ha comprado zapatillas, vestimenta y celulares a ambos hijos.

Manifiesta que trabaja como portera pero que cumple funciones en la [LUGAR_2] dado que cuenta con licencia sindical. Que sus ingresos son escasos y apenas alcanzan para solventar un alquiler, los servicios correspondientes y la propia subsistencia.

Relata que no posee vivienda propia, quedando la misma en poder del progenitor, que del recibo de sueldo que se acompaña surge que mensualmente se le debita un crédito de la firma Mepuc, contraído para solventar daños efectuados a la vivienda que alquilaban al momento de separarse.

Informa que al momento de separarse del actor se encontraban en una vivienda alquilada, en la que quedó el [ACTOR_1] ocupando, que el contrato estaba a su nombre, quien debió -producto del reclamo de la inmobiliaria- solventar los alquileres devengados y no abonados y gastos destinados a la reparación de la vivienda que el [ACTOR_1] no dejó en óptimas condiciones.

Entiende que la pretensión del actor es desmedida y exorbitante considerando su realidad económica.

Sostiene que el actor trabaja como portero detentando mayor antigüedad lo que se traduce en un ingreso superior al de la [DEMANDADO_1], no abona alquiler ni los servicios básicos de la vivienda en común dado que reside en una toma, situación que la [DEMANDADO_1] manifiesta muy distinta a la suya ya que carece de vivienda y bienes muebles propios, debiendo abonar un alquiler, no posee vehículos ni bien otro de

fortuna.

Interpone asimismo la [DEMANDADO_1] recurso de apelación contra la resolución que fijó alimentos provisorios.

Propone asimismo como cuota alimentaria la suma equivalente al 20%, no pudiendo resultar tal monto inferior al 45% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En fecha 4/10/2024 el actor no acepta la propuesta realizada por la [DEMANDADO_1] por considerarla insuficiente manifestando que del informe de ARCA agregado los ingresos de la demandada actualmente ascienden a [MONTO_DEMANDADO_1] bastante más elevados de lo que denuncia en la contestación de demanda.

En fecha 15/10/2024 se concede el recurso de apelación y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 30/10/2024. En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 5/10/2024 se agrega informe de ARCA y en fecha 8/10/2024 informe del ANSES correspondientes a la [DEMANDADO_1].

En fecha 4/11/2024 mediante sentencia de la Cámara de Apelaciones se rechaza el recurso de apelación confirmando la resolución de fecha 16/09/2024.

En fecha 19/11/2024 se agrega informe de ARCA, en fecha 14/10/2025 informe del Ministerio de Educación y derechos humanos de la provincia de Río Negro correspondientes al [ACTOR_1].

En fecha 15/11/2024 la demandada agrega comprobantes de depósitos realizados en concepto de cuota alimentaria de fecha 6/11/2024 y 14/11/2024 por la suma de \$190.000 y \$40.000 respectivamente.

En fecha 3/2/2025 se agregan las pericias sociales y se corre traslado.

En fecha 13/2/2026 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 9/4/2026 y 11/6/2026 en la que el actor desiste de la testigo ofrecida Daniela Del Valle Lezcano.

En fecha 6/7/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 27/7/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

De la prueba ofrecida y producida se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico de la alimentante, quien cumple funciones en el Ministerio de Educación.

Del informe del ARCA agregado en fecha 4/10/2024 y del informe del ANSES agregado en fecha 8/10/2024 surge que la [DEMANDADO_1] se encuentra trabajando bajo relación de dependencia del Gobierno de Río Negro, que su fecha de nacimiento es en [FECHA_DEMANDADO_1] y que su remuneración bruta al mes agosto del 2024 era de [MONTO_DEMANDADO_1].

Asimismo de los informes agregados por el ARCA y Ministerio de Educación se desprende que el [ACTOR_1] trabaja para el organismo precedentemente mencionado y que según su último recibo de haberes correspondiente al mes de septiembre del 2025 sus ingresos brutos ascendían a la suma de [MONTO_ACTOR_1].

Los testigos ofrecidos por la parte actora son coincidentes en manifestar que el [ACTOR_1] se desempeña como portero, que vive con sus dos hijos en una toma en Allen, que la casa es precaria sin servicios básicos.

Asimismo los testigos de la demandada manifiestan que la [DEMANDADO_1] colabora en las necesidades de sus hijos, que les compra cosas, les da dinero, que paga una aporte mensual. Informan que se desempeña como portera en una escuela, que paga un alquiler por la suma de [MONTO_1].

Del informe social acompañado en fecha 3/2/2025 se desprende que la vivienda ocupada por el grupo familiar es propiedad del [ACTOR_1], que se encuentra ubicada en zona urbana de un barrio periférico de la localidad de Allen. Cuenta con living,

cocina-comedor, dos habitaciones y baño con deterioro en la estructura edilicia y escaso mantenimiento del lugar. Informan que posee electricidad conectada de manera clandestina y servicio de agua (fuera de la vivienda), no tiene gas natural, cocinan con garrafa y se calefaccionan con leña, que deben comprar. La vivienda se encuentra aproximadamente a dos kilómetros de distancia de su lugar de trabajo. Manifiestan que debido a que no cuentan con gas natural, durante el invierno, durante un tiempo, alquilaron una vivienda con este servicio esencial, debido a los [SALUD_1] de uno de sus hijos.

Relatan que el [ACTOR_1] cuenta con trabajo estable y registrado como personal del servicio de apoyo en una escuela en horario nocturno, de 18 a 24 hs., actividad por la que percibe haber mensual de [MONTO_ACTOR_1] por mes con obra social Ipross. Expresa que además suele realizar changas en horarios libres, como por ejemplo trabajos de herrería, que le permite sumar dinero a la economía familiar, logrando de esta manera cubrir las necesidades materiales esenciales de sus hijos.

Respecto de la cuota alimentaria, el actor indica que se establecieron alimentos provisorios, por los que la [DEMANDADO_1] deposita \$ 200.000 mensualmente.

En el presente informe social el [ACTOR_1] informa que comenzó a presentar con su pareja, la [DEMANDADO_1], desacuerdos en los términos de la unión que habían establecido en sus inicios, por lo que esta última decide dejar la vivienda que compartían hace un año y dos meses, quedando los hijos en común con su progenitor. Los hijos de esta pareja quedaron al cuidado de su progenitor. Frente a estos desacuerdo la [DEMANDADO_1] solicitó restricción de acercamiento para el [ACTOR_1]. Los hijos mantienen contacto con su madre los fines de semana y que durante el primer periodo, luego de la separación, el Sr. [ACTOR_1] relata que debió contratar personal para el cuidado de su hijo menor, debido a que no podía contar con la madre para asumir esta tarea mientras él se desempeñaba laboralmente. También ha contado con colaboración de su hermana [FAMILIAR_3], que reside a ocho cuadras de distancia, y que ha brindado asistencia. No mantiene relación con la familia extensa de la Sra. [DEMANDADO_1].

Concluye el informe expresando: "El [ACTOR_1] conforma actualmente un grupo familiar monoparental junto a sus dos hijos adolescentes, quienes se encuentran escolarizados en el nivel medio desde el año 2025. Cuenta con vivienda propia, en la cuál residen hace varios años, aunque el lugar no posee requerimientos elementales, como son los servicios básicos. El entrevistado posee trabajo estable y registrado en el

estado provincial, situación que le permite contar con cierto grado de previsibilidad para la cobertura de necesidades materiales. Luego de la ruptura con la [DEMANDADO_1], los padre de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], no han podido establecer una comunicación y diálogo a efectos de coordinar aspectos de coparentalidad. Existe un profundo dolor de parte del Sr. [ACTOR_1], respecto de la separación, que aún continúan dificultando el vínculo parental. Los hijos mantienen relación con la madre, durante los fines de semana. De acuerdo a su percepción, muestra una visión de desventaja en comparación con la situación de la madre de sus hijos, a quien coloca en un lugar privilegiado, luego de la ruptura conyugal. Considera y evalúa desde su posición, que se ha visto perjudicado por la responsabilidad que ha tenido que asumir en el cuidado de sus hijos, a diferencia de la asumida por la progenitora, por lo que entiende necesario que sea contemplado su reclamo alimentario para sus hijos".

Del informe social realizado a la [DEMANDADO_1] se desprende que La [DEMANDADO_1] es portera (Personal servicio de apoyo) desde el año 2019, que actualmente presta servicios en el [LUGAR_3], estando afectada a las actividades gremiales desarrolladas. Trabaja en horario de 8 a 14 hs. de lunes a viernes, percibe haber de [MONTO_DEMANDADO_1] por mes, aunque cuenta con varios créditos que descuentan dinero directamente de su recibo de haber mensual. Percibe salario familiar por sus hijos de [MONTO_DEMANDADO_1] por cada uno de ellos. Mantiene régimen de comunicación informal con sus hijos, debido a que ya son adolescentes y se comunica directamente con ellos, sin intervención del progenitor.

Cuando decidieron la ruptura, ella se trasladó a Neuquén capital a la casa de su madre, junto a sus hijos, pero luego decidió retornar a Allen, donde se encuentra instalada de manera permanente, junto a su padre.

Refiere que debió interponer restricción de acercamiento al [ACTOR_1] debido a situaciones de agresividad, manipulación y control abusivo de sus movimientos, situación que ya se venían sucediendo desde antes de la separación y de las cuales ya no aceptaba que se produjeran. También realizó denuncia penal, debido a amenaza recibida personalmente y a través de redes sociales.

De acuerdo a la demanda por alimentos iniciada por el [ACTOR_1], ella informa que deposita en la cuenta judicial de autos alimentos provisorios del 25 % de su sueldo, que asciende a \$ 220.000. Informan que la [DEMANDADO_1], asume de manera cotidiana el cuidado de su padre.

Concluyen: "La Sra. [DEMANDADO_1] reside en vivienda alquilada junto a su padre.

Dejó la vivienda que compartía con el [ACTOR_1], cuando se separó, donde además actualmente residen sus dos hijos adolescentes. Cuenta con ingresos propios, derivados de su actividad laboral, que le ha permitido decidir separarse y tomar sus propias decisiones respecto de lo que consideraba un vínculo abusivo con el padre de sus hijos, caracterizado por situaciones de agresividad verbal y emocional. Sus ingresos le permiten satisfacer sus necesidades materiales elementales y realizar el aporte económico respecto de la cuota alimentaria solicitada que asciende al 25 % de su haber mensual de manera provisoria. Mantiene contacto con sus hijos de manera informal, debido a la edad de los adolescentes, aunque espera que sea definido un régimen de tenencia compartida.

De las constancias de la cuenta judicial de autos se desprende que la [DEMANDADO_1] se encuentra realizando depósitos en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos, constando un ultimo depósito en fecha 6/7/2026 por la suma de \$ 350.000, de lo que se puede inferir que es el 25% de sus ingresos, por lo que se estima que su sueldo actual asciende a la suma de [MONTO_DEMANDADO_1].

Asimismo, del expediente conexo: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ CUIDADO PERSONAL" (EXPTE: RO-01563-F-2025) de la audiencia preliminar obra reconocimiento de la [DEMANDADO_1] en cuanto a que sus hijos viven con su progenitor y que es deseo de ellos seguir viviendo con el y que por ese motivo solicita la suspensión del trámite iniciado.

Se ha dicho : "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de

Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos hijos adolescentes de [EDAD_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido el actor quien asumió el cuidado personal de sus hijos. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], ambos de apellido [ACTOR_1], el 25 % de los ingresos de la Sra. [DEMANDADO_1], deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen a la demandada (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de

Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], ambos de apellido [ACTOR_1], contra [DEMANDADO_1] y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de los Dres. Daniel Cuomo y Carlos Cuomo, de manera conjunta, en la suma de 10 JUS y los de la Dra. Cecilia Evangelista en la suma de 7 JUS. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la Ley 869 en relación a los honorarios regulados a los Dres. Carlos Cuomo y Daniel Cuomo.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia